

NUMERO 19.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 14 DE FEBRERO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 101.

CIRCULAR.

Debiendo hallarse en esta ciudad en la próxima feria denominada de Botijeros una comision del Escuadron de Remonta de Aragon con el objeto de comprar potros cerriles de uno á cuatro años para el servicio del Ejército, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo pongan en conocimiento de los criadores y demás personas que tengan de venta ganado caballar de la indicada clase para los efectos que puedan convenirles. Zamora 12 de Febrero de 1853,=El Gobernador,=Genaro Alas.

Núm. 102.

GACETA DEL JUEVES 3 DE FEBRERO DE 1853.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q D g) del expediente promovido por esa comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849; y S. M. en vista de lo espuesto por las Direcciones

generales del Tesoro público y de lo contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de gracia y justicia del consejo Real y de conformidad con lo propuesto por las mismas se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 p.º de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes, cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental con referencia á las cuentas anuales de los ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las Autoridades competentes: siendo ademas estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo consejo provincial. De Real orden lo comunico á V. S. y para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

Núm. 103.

GACETA DEL DOMINGO 6 DE FEBRERO DE 1853.

Ministerio de Fomento = Agricultura. — Visto el expediente promovido acerca de la suspension que la Autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el ayuntamiento de Boadilla de Rioseco en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares en término de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas. — Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el Consejo de Administracion de esa provincia;= Considerando que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es

EFECTOS ROBADOS.

contraria al derecho de propiedad y á la libertad de la industria asegurados por las leyes:—Considerando asi mismo que es opuesto á los buenos principios económicos que propenden á la mayor division de la industria pecuaria, y á que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras.— Considerando que es gravoso y vejatorio además, por que priva á los dueños de menor número de reses de la proporcion de cuicarias por si mismos ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto extraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200. cabezas, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidades que no pueda evitar:— Considerando finalmente que la segunda parte del acuerdo del citado ayuntamiento, sobre no ser bastante clara y dar por tanto margen á contiendas y arbitrariedades, es injusta por que priva á los ganados lanares de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres antiguas como sucede generalmente en todos los pueblos, pero sin que se deban estender semejantes prohibiciones á otras épocas y lugares; S. M. la Reina (q. d. g.) de acuerdo con lo informado por la asociacion general de ganaderos del Reyno á quien ha sido sobre el particular, se ha servido aprobar la expresada suspension del citado acuerdo del ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporacion publicó por ser en un todo contrario á las leyes

Y afin de que esta resolucio sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que se inserte en la Gaceta, y Boletin Oficial de este Ministerio, para el general conocimiento. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1853. — Mirasol = Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Núm 104

Por el Juez de primera instancia de Cuellar, se me ha dirigido la siguiente comunicacion

En la tarde del cinco del actual cuatro hombres desconocidos robaron cerca de Remondo, y en camino que desde él dirige á la Mata de esta jurisdiccion, varias cantidades y efectos propios de Ignacio, y Frutos Gomez, de S. Boal; y Toribio Otero y Tomás Alvarez, de Naval-manzano.

A fin de lograr la pronta captura y traslacion á este juzgado con las seguridades debidas de los criminales y objetos del robo, sirvase V. S. ordenar, se inserten en el Periódico oficial de esa provincia las únicas señas que de unos y otros se han podido adquirir; copiadas á continuacion, remitiendome un ejemplar del diario en que se verifique, ó aviso del número que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuellar 6 de Febrero de 1853.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

A Frutos Gomez ochenta rs. en dinero—A Toribio Otero dos mil rs; ochocientos en plata y oro y lo restante en calderilla = Dos machos, uno de ellos burreño, y el otro yegual, de edad de cuatro años entrambos, de estatura de seis cuartas y media y un dedo poco mas ó menos, recién esquilados, herrados de pies y manos, el primero pelo castaño, y el segundo un poco mas moreno, de paso de andadura, con cabezadas portuguesas con pelo de tejo en las fronteras de abajo; un par de alforjas, y un talego blanco en ellas; tres costales de estopa de tres varas cada uno, dos verrendos de caballeria, y una manta de Palencia nueva.—A Tomás Alvarez vecino de dicho pueblo de Naval-manzano, mil quinientos rs, cuatrocientos en calderilla y lo restante en plata y oro; un macho de edad de siete años, alzada seis cuartas, pelo castaño, redondo de ancas, herrado de las manos, con cabezada nueva, y tres costales de estopa de tres varas.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres, los dos de veinte y dos á veinte y cuatro años; el uno de ellos estatura alta fuerte de cara, vestidos de pantalon negro sombreros madrileños, y al mas pequeño le llamaban ellos Juanello, y los otros dos de mas edad, dos montados y armados, y los otros dos de á pie.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes y demás que dependen de mi autoridad, se procure llenar los discos del Juez oficiante. Zamora 10 de Febrero de 1853 =El Gobernador, = Genaro Alas.

Núm. 105

En poder del Alcalde de Benejiles se halla depositada una potra cerril de las señas que se expresan á continuacion; y á instancia del mismo se inserta en este periódico á fin de que la persona á quien corresponda acuda ante su autoridad á hacer las reclamaciones que le convengan. Zamora 11 de Febrero de 1853 =El Gobernador, =Genaro Alas.

Señas.

Edad de dos á tres años, alada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño y tiene una estrella pequeña en la frente,

Núm. 106

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Estado demostrativo de las cantidades que por todos conceptos han ingresado en la Depositaria

de esta Junta, con expresion de los pagos que la misma ha verificado, durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Meses.	Días.	INGRESOS.	Rs. vn.
Diciembre	1.º	Por existencias en fin de Noviembre.	1167
Idem.	id.	Por cuenta del déficit consignado en el presupuesto provincial del ramo, para el planteamiento de la ley de Beneficencia	2000
Idem.	24	Por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial del presente año, para el Hospicio de Zamora.	30000
Idem.	id.	Por idem de id. en id. para Toro.	460
PAGOS.			
Idem.	Id.	Por sueldos y gastos de esta Junta originados en el planteamiento de la ley del ramo, según libramientos y cartas de pagos que acompañan á las cuentas.	1573
Idem.	29	Por sueldos del mes actual de Diciembre.	500
Idem.	id.	Al Administrador de la Casa-hospicio de esta Ciudad, por cuenta de las atenciones originadas y que hayan de ocurrir en dicho establecimiento.	30000
Idem.	id.	Al Administrador de Toro por id de id.	460
Total.			32533

RESUMEN.

Ingresos. 33627
Pagos. 32533

Existencia para Enero. 1094

Zamora 31 de Enero de 1853.—El Presidente.
Genaro Alas.—P. A. D. L. J.—El Secretario,
Eduardo de Molina Martel.

Núm. 107

EDICTOS

D Genaro Alas Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por D. Joaquin Gimenez vecino y residente en Madrid se ha acudido á este Gobierno de provincia, solicitando la concision de la mina de estaño llamada Santa ana consistente en el término y distrito municipal de VilladePera al sitio denominado Valiesteboso en terreno concegil que linda por todas partes con el nombrado los Barrocales del pueblo; pidiendo al mismo tiempo una pertenencia de las dimensiones que marca el artículo 11 de la ley de 11 de Abril de 1849. Y admitido este registro por decreto de hoy, en conformidad con lo que ordenan los artículos 44 y 45 del reglamento, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 10 de Febrero de 1853, —El Gobernador, —Genaro Alas. Por mandado de Su Señoría, —Ramon de Posada,

====
Núm. 108

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora &c.

Hago saber: que por D. Joaquin Gimenez vecino y residente en Madrid se ha acudido á este Gobierno de provincia, solicitando la concesion de la mina de estaño llamada Virgen del Pilar consistente en el término y distrito municipal de Villadepera al sitio llamado Cabeza del Corral en tierra propia de Manuel Isidro vecino de dicho pueblo; que linda con otras tierras de Manuel Coria, Manuel Iglesias, Juan Iglesias, y camino de concejo, pidiendo al mismo tiempo una pertenencia de las dimensiones que marca el artículo 11 de la ley de 11 de Abril de 1849. Y admitido este registro por decreto de hoy en conformidad con lo que ordenan los artículos 44 y 45 del reglamento, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 10 de Febrero de 1853, —El Gobernador, —Genaro Alas. Por su mandado, —Ramon de Posada.

====
Núm. 109

Por el Jnez de primera instancia de Ciudad-rodri-
go, se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En la causa criminal que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de un collar ó rosario de la Iglesia de Saelices el Chico de este partido, he acordado oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva anunciarlo en el Bo etin oficial de esa provincia, con objeto de que los plateros y

oribes de ella, retengan alguna alhaja que se dice ser de alquimia aumada en oro, y la persona que la conduzca, en el caso de que se les presenten y den cuenta. Lo que espero se sirva V. S. disponer acusándome el oportuno recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Ciudad-rodriago 26 de Enero de 1853=
Martin Maroto Calderon.

Lo que se inserta en este Periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demás que dependen de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez ofician- te. Zamora 12 de Febrero de 1853,=El Goberna- dor,=Genaro Alas

Núm. 110.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMA- RIA DE ESTA PROVINCIA.

El Ayuntamiento y comision local de Fuentelape- ña, manifiestan el feliz éxito que han dado los exa- menes de los niños de aquel pueblo verificados en el dia 25 de Diciembre último; y para dar una prueba á su digno director D Agustin Gonzalez del a- precio con que esta Corporacion ha recibido tan pla- sible oficio ha dispuesto se publique en el boletin de la provincia á fin de que sirva de satisfacion y esti- mulo á todos sus comprofesores. Zamora 4 de Febre- ro de 1853 El Presidente =Genaro Alas.=P.A.D, L. C.=Juan Mateos.

Núm. 111,

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Em- pleados de vigilancia, guardia civil y demas que de- penden de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Francisco Lorenzo Loyal, cuyas señas se expresan á continuacion, y conse- guido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta misma provin- cia, por quien es reclamado. Zamora 12 de Febre- ro de 1853.=El Gobernador,=Genaro Alas.

Señas.

Es natural de esta ciudad, hijo de Manuel y de Antonia, oficio hortelano; edad veinte años, soltero, pelo y cejas castaños, ojosidem color tri- gueno, nariz regular, barba naciente, estatura cinco pies y cuatro lineas.

Núm. 112

Administracion de Contribuciones Indirectas.

CONSUMOS.

Aunque no habia necesidad de prevenir á los Ayun- tamientos que en los quince primeros dias del mes

actual debe hacerse efectivo en Tesoreria el impor- te del primer trimestre de la contribucion de con- sumos, porque asi está establecido en instruccio- nes que rigen hace algunos años, viendo con dis- gusto que son muy raros los que lo han hecho, creo conveniente advertirles que el 20 del actual solici- taré el apremio contra los que aquel dia resulten en descubierto, sin mas excepcion que la de aquellos que me ofrezcan acudir antes precisamente del dia 28 del actual y que por haber cumplido iguales ofer- tas en otras ocasiones se hayan hecho merecedores de este respiro. Zamora 9 de Febrero de 2853.=Gre- gorio Martin Fernandez.

Núm. 113.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Debiendo efectuarse algunas obras de Albañilería en la Casa-cuartel que ocupa la Guardia Civil en la Ciudad de Toro, se sacan las referidas obras á pública subasta, estando el pliego de condicio- nes en la Comandancia del espresado en esta Ciudad á donde podrán acudir los que quieran tomar parte en ellas, teniendo presente que el remate se verificará á los ocho dias de publicarse este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que tan luego como la obra se dé por concluida se hará el pago de ella.=El Comandante, =Agustin Lopez de Coca.

Idem.

Debiendo aumentarse la fuerza de Infantería y Caballería de Guardia Civil en esta Provincia los li- cenciados del Ejército que reúnan las condiciones que se expresan á continuacion y que lo deseen, se presentarán en esta capital y en el cuartel de la mis- ma con toda urgencia, provistos de su licencia ab- soluta é informes por escrito del Alcalde y Cura párroco en que acrediten su conducta desde la fe- cha de su licenciamiento.

CONDICIONES.

- 1.ª Ser mayor de 24 años y menor de 40.
 - 2.ª Tener 5 pies 2½ pulgada para Caballería y 5 y 2 para infantería.
 - 3.ª Saber leer y escribir correctamente.
 - 4.ª Haber obtenido buena y honorifica licen- cia habiendo servido en el Ejército.
 - 5.ª Justificar su buena conducta y aptitud, por medio de certificados del Alcalde y párroco de su pueblo.
 - 6.ª No haber sido procesado criminalmente.
- Zamora 12 de Febrero de 1853,=El segundo Ca- pitán Comandante,=Agustin Lopez de Coca.

Imprenta de Nicanor Fernandez

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 reales.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.º será castigado con una multa de 500 á 2000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 reales y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 107. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El espendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el artículo 12, incurrirá en la multa de 20 á 400 reales.

Art. 109. Las obras sobre dogma, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no reside, por la autoridad local.

Art. 111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales:

1.º Cuando se falte á la decencia y buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna afusión maliciosa, ó si la publicación es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citación de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaración judicial, se devolverá la multa.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de

los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en algunas de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 114. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religión, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspensión: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

ANUNCIO.

En la imprenta del boletin oficial, darán noticia del sujeto que tiene la comision para comprar toda clase de papel del estado, y con preferencia la correspondiente al sobrante del diezmo, certificaciones de culto y clero y carpetas de suministros de la última campaña: como tambien admitirá toda clase de negocios, comision y encargo para la costa.

Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez.

Art. 104. El impresor que imprime un periódico político o religioso sin autor responsa- ble, o sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 105. El editor ó impresor que imprima el periódico con una multa de 200 á 2,000 reales.

Art. 106. Las que contravengan á lo dispuesto en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2,000 reales y la pérdida de los objetos que causaron esta determinación.

Art. 107. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El responsable por una obra sin licencia sin licencia ó en una tarjeta de licencia en el artículo 12, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 109. Las obras sobre dogma, Escritura y moral cristiana que se publican sin licencia del Gobierno, así como las novelas y escritos manuscritos en el art. 97 que se den á luz sin permiso, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no se halle por la autoridad local.

Art. 111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales:

- 1.º Cuando se falte á la decencia y buenas costumbres.
- 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna afamación maliciosa, ó si la publicación es causa de un contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiere.
- 3.º Cuando al censurar los hechos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.
- 4.º Cuando se publique, ya explícita, ya embocadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un juez de primera instancia, justificase, con citación de las personas á quienes alude, que el hecho era cierto, y recargada sobre ella declaración judicial, se devolverá la multa.

TÍTULO V.
Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez días, luego que, malado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de

los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiera en algunas de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, abstendrá de imponer multa alguna, denunciando el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 114. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico ó impreso cuando lo estimo oportuno á las circunstancias inherentes de la sociedad, á la religión, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones y restricciones dichas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales que hubiere lugar, siempre que el Gobierno las autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico sus- pendido no podrá serlo de ningún otro mientras dure la suspensión: el de un periódico suspendido no podrá serlo á no ser que no lo reputa el Gobierno.

Art. 117. De las suspensiones de periódicos dichas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Las escuelas, grabadas y litografiadas, que dan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresores en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades Constituidas los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicitad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y correspon- derá su persecución y castigo á los Tribunales que corres- pondan en el principal de los hechos.

Art. 121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda según lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se publique ó reimprima en país extranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones an- teriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del de- recho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cin- cuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Alejandro Ibarra.

ANUNCIO.

En la imprenta del boletín oficial, darán noticia del sujeto que tiene la comisión para comprar la de clase de papel del estado, y con preferencia la correspondiente al sobante del diezmo, certifica- ciones de culto y carpetas de sumistros de la última campaña: como también admitirá toda clase de negocios, comisión y encargo para la costa.

Imprenta de Niconor Fernandez Fernandez.